

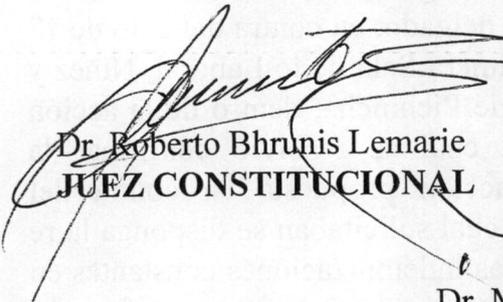


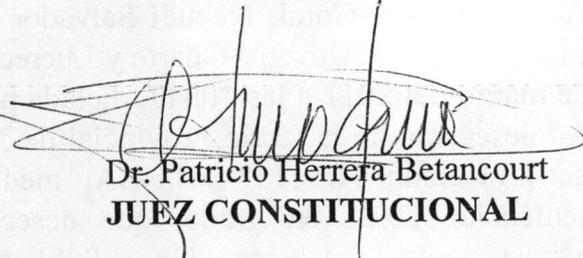
Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

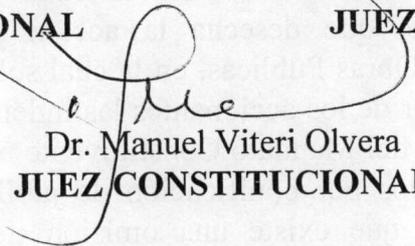
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito DM., 18 de Julio de 2011, las 17h45.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0876-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 05 de marzo de 2011 por el Ab. Diego Hernán Ávila Coronel en la calidad de Procurador común de los señores Temistocles Olmedo llanos Carrera, Luís Alciviades Venegas Carrillo, Rodrigo Aníbal Benítez Coral, Neptalí Salvador Tipan Rodríguez, René Torres espinosa, Luis Humberto Almagro Oñarte y Lucrecia Pugo delgado, en contra del auto de 17 de marzo del 2011 a las 10h47, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 138-2011-BA, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado, que desecha la acción propuesta en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la cual solicitaban se disponga la re liquidación y el pago a favor de los accionantes las indemnizaciones constantes en el artículo 8 inciso segundo del Mandato Constituyente nro. 2, para cuyo efecto se restara los valores entregados por bonificación de jubilación y desahucio, entre otros. El accionante alega que existe una omisión ilegítima por el parte del Ministerio antes mencionado, por la no cancelación en su totalidad de los rubros del art. 8 inciso segundo del Mandato Constituyente 2, así como el derecho a la igualdad. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** Consta del expediente la certificación de la Secretaría General de la Corte Constitucional conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia con relación a que si se ha presentado o no otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de

Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.*

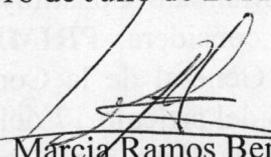
CUARTO.- La garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección genera un proceso constitucional sujeto a las condiciones y requisitos que la Constitución y que la ley sobre la materia establecen. Visto los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos para la admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que el recurrente con argumentos claros expone que el auto impugnada violenta, por omisión los derechos constitucionales señalados en el Mandato Constituyente No. 2. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0876-11-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito DM., 18 de Julio de 2011, las 17h45


Dra. Mária Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN